



Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Felisa Cristina Noriega

Legajo: VABG101150

DNI: 31.120.203

Fecha de entrega: 30/06/2024

MÓDULO IV

Modelo de caso – Nota a fallo

Nombre del tutor: Luciana Rita Rizzo

Temática elegida: Derechos económicos, sociales y culturales, Derecho ambiental.

Fallo Elegido: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023) “Zárate, Enrique

Augusto c/ SENASA s / amparo ambiental”, 21/03/2023

Año: 2024

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. *Ratio decidendi*. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

I. Introducción

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental y ha sido recogido y consagrado en distintos cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico de Argentina. Ahora bien, la manera de proteger este derecho se enmarca dentro de las prerrogativas de los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional y 32 de la ley 25.675 – Ley general del Ambiente (Lorenzetti y Lorenzetti, 2019).

En este marco, este trabajo aborda la temática del derecho a la salud como un Derecho Social, es decir, dentro de los DESCAs -Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. A partir de un modelo de caso, se analiza una sentencia dictada el 21 de marzo del año 2023 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en los autos caratulados *Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s / amparo ambiental*.

La importancia del fallo responde a que se abordan cuestiones relacionadas con el derecho a la salud y el acceso a una alimentación saludable. La higiene y salubridad de alimentos de primera necesidad se coloca en debate frente a la laxitud de los controles que realizaría el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria -en adelante SENASA-, en cuanto a la detección de contaminantes en productos de consumo masivo -frutas, verduras y hortalizas- en la ciudad de Rosario.

La relevancia de analizar esta sentencia debe rastrearse en que se utiliza una herramienta constitucional, como la acción de amparo ambiental, para promover controles en la industria agroalimentaria que permitan garantizar la salud pública de los habitantes de la ciudad de Rosario. A su vez, en el fallo se plantea un debate acerca de los límites de la intervención judicial en el control de políticas públicas (Lorenzetti, 2010) cuando se plantean riesgos para que la población acceda a alimentos saludables.

En efecto, al resolver la Cámara Federal un número específico de inspecciones y monitoreos por año a realizarse en los mercados de comercialización de hortalizas, frutas y verduras de la ciudad de Rosario, es posible identificar en este fallo un

problema de relevancia normativa. En este caso se discute si ha existido una injerencia indebida del Poder Judicial que pudiera proyectarse sobre las facultades que detenta un organismo descentralizado del Estado Nacional, como lo es el SENASA. Esta indeterminación de la decisión judicial genera dificultades para reconocer la premisa normativa que brinde una solución al caso (Mac Cormick, 2010).

Por último, los contenidos de la presente nota a fallo se han estructurado del siguiente modo: primeramente, se presentan los aspectos procesales, al focalizar en la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. A continuación, se describe la *ratio decidendi* en la sentencia para luego profundizar en los antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten su contextualización. Hacia el final, se presenta la postura de la autora y las conclusiones derivadas del análisis del fallo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Para evaluar la premisa fáctica debemos retrotraernos a la presentación de un amparo ambiental por el actor –Enrique Augusto Zarate– contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante SENASA), a los fines del control, inspección y análisis sobre frutas, verduras y hortalizas que ingresan desde otras provincias al Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, con sustento en la protección del derecho a la salud de los habitantes de esa ciudad –arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la ley 25.675-. El tribunal debe determinar que se establezcan los controles suficientes y periódicos a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos.

Respecto a la historia procesal, cabe señalar que el Juzgado Federal N°1 de Rosario había hecho lugar al amparo promovido y ante la prueba aportada en el caso que demostró que existía un riesgo para los alimentos de consumo humano en base a los análisis realizados, ordenó al SENASA que instrumentara medidas tendientes a que se practiquen controles, inspecciones y análisis de las frutas, verduras y hortalizas de manera periódica.

En disconformidad, la demandada interpuso recurso de apelación ante la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, esgrimiendo la indebida injerencia por parte del Poder Judicial en las funciones exclusivas y específicas del SENASA al

imponer ciertas pautas de actuación al organismo. La Cámara confirmó parcialmente la sentencia del *a quo* y ordenó que el SENASA realizara al menos seis inspecciones y veinticuatro monitoreos por año de frutas, verduras y hortalizas que ingresan y se comercializan en la ciudad de Rosario. Asimismo, estableció que el Organismo debe abordar esta problemática en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias -provincial y municipal-, y que debe darse publicidad a lo actuado –según ley 27.275-.

Frente el nuevo revés judicial obtenido, la demandada interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La recurrente se agravó al considerar que había cumplido con todos los controles constantes y periódicos sobre los alimentos vegetales en los mercados de la ciudad de Rosario y que la sentencia de Cámara conlleva a la sustitución del organismo en una materia que le es privativa dado su alto grado de especialización técnica y su inserción dentro de la Administración Pública descentralizada.

La CSJN admitió el recurso y resolvió por unanimidad revocar la sentencia en lo relativo a la realización por parte del SENASA del mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de la ciudad de Rosario, sin establecer el modo de cómo el organismo debe realizar esos controles dada su autonomía y especialidad técnica. A su vez, confirmó lo resuelto en los demás puntos cuestionados. Por un lado, en relación a que se abordara esta problemática en forma cooperativa y coordinada con las autoridades provinciales y municipales a fines de lograr la eliminación y minimización de contaminantes en los vegetales, y por otro, que se diera publicidad a lo actuado en virtud de lo dispuesto por la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Todo en concordancia con el dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación.

III. *Ratio decidendi*

Entre los fundamentos jurídicos brindados por el Ministerio Público -Procuración General de la Nación- a los que remite la Corte Suprema en su sentencia, se destaca que el SENASA no había refutado suficientemente la prueba aportada que demostraba la omisión del organismo en sus controles en relación a los vegetales de consumo humano. De esta forma, se descartó la violación a la división de poderes ante

una situación excepcional que habilitaba el control de la jurisdicción sobre lo actuado por la Administración, al encontrarse vulnerado un derecho fundamental o con un riesgo inminente de ser avasallado.

En particular, se resaltó que no se estaba frente a una sentencia arbitraria de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, es decir que no existía una injerencia del Poder Judicial sin fundamento en el caso de autos. Es por ello que el dictamen de la Procuración Fiscal sostiene que lo que debía resolverse no era la orden de cumplir con las funciones específicas de control e inspección de manera eficaz en los mercados donde ingresan y se comercializan las frutas, verduras y hortalizas de consumo humano en la ciudad de Rosario, sino que lo que entra en el debate era la cantidad y periodicidad de esos controles.

Entre los argumentos de la apelante encontramos que lo cuestionado es el alcance del control establecido en la sentencia atacada en virtud de su carácter de autoridad de aplicación de las normas relativas a la sanidad de animales y vegetales en territorio nacional. Asimismo, el SENASA se agravia en cuanto es un organismo especializado y autárquico que no debe cumplir con condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones específicas.

En ese sentido, la CSJN entendió que la Cámara se excedió al determinar que el SENASA realizara un mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de concentración y de productores de Rosario. El Alto Tribunal entiende que dicha resolución va en contra de la competencia y especialidad técnica propia del organismo, lo que constituye una injerencia significativa en sus facultades y configura una sustitución indebida en la toma de decisiones relativas al control sanitario de los alimentos.

En definitiva, la CSJN adhiere a los fundamentos señalados en el dictamen de la Procuración. A tal efecto, resuelve por unanimidad revocar la sentencia en lo relativo a la cantidad de monitoreos e inspecciones impuestos al SENASA y confirmar en lo demás la sentencia atacada.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este apartado se emprende un recorrido orientado a brindar un panorama de la doctrina nacional y la jurisprudencia en torno al derecho a la salud y el acceso a una

alimentación saludable, por un lado, y por otro, la injerencia del Poder Judicial cuando estos derechos están siendo vulnerados o se encuentren frente a una amenaza inminente.

En primer lugar, es necesario subrayar que el derecho a la salud se entiende como el derecho de toda persona a desarrollarse “en estado de equilibrio y armonía, no sólo del hombre consigo mismo (...) sino que también supone relaciones armónicas y estables entre el hombre y el medio dentro del cual se desenvuelve (...) o el ecosistema del que forma parte” (Lapalma, 2006, p.4). Es decir, que estamos ante un derecho humano básico y que el mismo cuenta con protección en nuestra Carta Magna (art. 41, 42 y 43 CN) y en distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 CN)¹.

En concordancia, la CSJN se ha expedido dando cuenta del fundamento constitucional que rodea el concepto ‘salud’, en estrecha vinculación con el derecho a la vida: “El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional” (cfme. Fallos: 323:3229).

Continuando el análisis puede hacer extensible la protección constitucional al derecho a una alimentación saludable (art. 75 inc. 23) y en el marco de los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art 11.1 reza: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Es dable destacar que la Organización Mundial de la Salud (s.f.) ha expresado que “los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas que son nocivos pueden causar más de 200 enfermedades distintas” (p.1). En esta línea, la OMS (s.f.) ha señalado que “en todo el mundo, alrededor de 600 millones de personas (...) enferman todos los años por ingerir alimentos contaminados, lo que provoca la muerte de 420.000 personas y la pérdida de 33 millones de años de vida sana” (p.1).

¹ Puntualmente, en el plano de los tratados internacionales se destacan las siguientes disposiciones: el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante aquí conceptualizar el acceso a una alimentación saludable como un derecho humano indispensable para la concreción de otros derechos y en consecuencia la responsabilidad del Estado en garantizarlo. En este marco, podemos decir que toda conducta, que por acción u omisión, de manera directa o indirecta, produzca un daño o posible daño en la salud de las personas obliga a tomar acciones positivas por parte del Estado para mitigarla o impedirla. De acuerdo con Lorenzetti (2000), entendemos que “el debate sobre la operatividad de los derechos fundamentales debe ser replanteado sobre una base distinta: todos los derechos fundamentales son operativos, en el sentido de que si están consagrados en una norma jurídica no son una mera declaración” (p.265) y, por consiguiente, deben tomarse las medidas necesarias para protegerlos.

En nuestro país, la Ley 27.233 declara de interés nacional la Sanidad de los Animales y Vegetales en “todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo agroalimentos” (art. 1) y establece como autoridad de aplicación y control al SENASA “en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa” (art. 5). En el caso de análisis, este organismo no realizó los controles de manera eficiente para el acceso a los alimentos en condiciones de salubridad poniendo en riesgo cierto la salud de los ciudadanos de la ciudad de Rosario.

En línea con la doctrina de la CSJN (Fallos: 331:2925) entendemos que “corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados”. De allí que la propia Corte sostenga que no debe observarse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial puesto que se busca tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (CSJN, Fallos: 331:2925).

Siguiendo esta línea de análisis encontramos antecedentes jurisprudenciales de la CSJN en los que se expresa que, en su carácter de máximo tribunal de la Nación, le corresponde ejercer el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado: “Cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente” (CSJN, *Asociación Argentina de Abogados*

Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental, 2016, cons. 3°).

Correlativamente también cabe mencionar la garantía de la intervención judicial en la Ley General del Ambiente -Ley 25.675-, que establece en su art. 32 el acceso a la jurisdicción en materia ambiental sin restricciones de ningún tipo o especie: “El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”. La ley General del Ambiente protege así de forma integral el bien jurídico consagrado en nuestra Constitución² permitiendo una real tutela judicial efectiva.

Cabe mencionar, que la oportuna intervención judicial en salvaguarda de derechos fundamentales que orbitan bajo la competencia de otro poder del Estado no es contraria a la doctrina de la división o separación de poderes. En tal sentido, Anselmino (2016) sostiene que un rasgo fundamental del Estado constitucional es la limitación y el control por medio de la división de poderes, “creándose un sistema de frenos y contrapesos cuyo objetivo es que cada órgano gubernativo se desempeñe dentro de su respectiva órbita constitucional en forma independiente pero coordinada” (p.1). En efecto, nuestro país tiene una forma de gobierno republicana, cuya característica principal es la separación de los tres poderes del Estado y la interpretación final de la ley es función exclusiva del Poder Judicial.

Los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aquí señalados resultan significativos porque ponen de relieve la importancia de la facultad del Poder Judicial de realizar el control jurisdiccional en casos en que se vulneran derechos constitucionales fundamentales ante el incumplimiento o cumplimiento ineficaz de parte de otro organismo del Estado, sin que ello implique una indebida injerencia en las facultades específicas del mismo. También cabe reparar en que el derecho a la salud y, por consiguiente, el acceso a una alimentación inocua para el consumo humano requiere de toda acción efectiva y sin dilaciones en aras de su protección.

V. Postura de la autora

² C.N. Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Con el objeto de sentar posición sobre el fallo en análisis, adelantamos opinión en sentido favorable respecto a la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación a los que remite.

Luce acertado el encuadre de la cuestión efectuado por nuestro Máximo Tribunal al destacar, primeramente, la protección constitucional del derecho a la salud y su relación directa con la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano. El examen del fallo atiende además a dilucidar que la decisión judicial es oportuna y no atacable como una injerencia en las atribuciones de otro poder u organismo ante la vulneración de un derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Nacional. Establece de manera categórica que le corresponde al Poder Judicial encontrar los caminos para garantizar el pleno disfrute del derecho a la salud y que en ese sentido la Cámara estableció las medidas que debía llevar adelante la recurrente.

Es que, concordantemente a lo que sostiene la recurrente –SENASA-, se realizaron numerosos controles de acuerdo a sus facultades específicas en los mercados de la ciudad de Rosario y que la sentencia apelada interpretó de manera equivocada las normas de carácter federal que determinan sus competencias en la materia. Esto sin dejar de mencionar que dichos controles no fueron eficientes y arrojaron prueba de que existían riesgos ciertos para la alimentación de los consumidores, lo que determinó que la sentencia recurrida se confirmara en lo relativo a que el organismo procediera a realizar las inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales -verduras, frutas y hortalizas- en coordinación con las demás autoridades sanitarias y dando publicidad de lo actuado.

En relación a estas medidas de control, la sentencia de la Cámara estableció una cierta cantidad de inspecciones y monitoreos -mínima de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año-, excediéndose en la determinación del alcance del control que realiza un organismo descentralizado con autarquía económica financiera y técnico-administrativa, y con carácter de autoridad de aplicación en lo referido a las facultades y poderes de fiscalización y control sobre la sanidad de vegetales y animales. De hecho, se revoca en el fallo bajo análisis solamente lo atinente a la cantidad de dichas medidas de inspección y monitoreo.

Por último, compartimos esta revocación sobre la cantidad de monitoreos e inspecciones en el entendimiento que se trata de un exceso en la determinación del accionar de un organismo especializado pero también en una intromisión en la competencia de otro poder del Estado, lo que atenta, de modo tangencial, contra la doctrina de la división de poderes que contempla nuestro sistema de gobierno consagrado en nuestra Carta Magna.

Consideramos que para ejercer un control estatal adecuado sobre los alimentos vegetales y animales de consumo humano debe profundizarse en la cooperación y coordinación del SENASA con las autoridades provinciales y municipales, así como también que la ciudadanía acceda a la información de esos controles y sus resultados. Este aspecto del derecho a la salud demanda un involucramiento específico por parte de todos los poderes del Estado y la población necesita contar con información veraz, oportuna y clara sobre la calidad de los alimentos disponibles.

VI. Conclusión

A modo de cierre de este recorrido a través de los aspectos más significativos del fallo dictado por la CSJN, en los autos caratulados *Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s / amparo ambiental*, sumado al abanico de conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que nos han permitido reflexionar acerca de cuestiones clave en relación al derecho a la salud, el acceso a una alimentación saludable, y la responsabilidad del Estado en las políticas de salubridad e higiene en los alimentos destinados al consumo humano, arribamos a las siguientes conclusiones:

En primer término, cabe subrayar que el problema jurídico de relevancia normativa para determinar si ha existido una injerencia indebida del Poder Judicial sobre las facultades que detenta el SENASA, fue resuelto en forma asertiva al inscribir el análisis de los derechos e intereses en juego en el marco de una interpretación armónica de las normas implicadas y de los resortes constitucionales y convencionales que sostienen el ordenamiento jurídico de Argentina. En particular, la ponderación realizada sobre la sentencia de Cámara al establecer los controles y monitoreos que debía llevar adelante el SENASA no se inscriben en una arbitrariedad de la misma, dado que lo que está en juego es el derecho a la salud de las personas y el poder jurisdiccional debe velar por su protección de manera efectiva.

En segundo término, la reconstrucción del caso permite advertir que el fallo se ha focalizado en un aspecto puntual de la resolución atacada: la periodicidad y cantidad de controles y monitoreos que debía realizar el SENASA. En este aspecto se centra la discusión que plantea que esos controles están dentro de las facultades y atribuciones de ese organismo descentralizado de la Administración Pública y que la CSJN en sus argumentos –siguiendo los vertidos por la Procuradora Fiscal- bien determina que no deben sufrir intromisión del Poder Judicial. Esta injerencia configura un exceso de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que de ninguna manera es convalidado en un Estado con división de poderes como el que rige en Argentina.

Finalmente, resulta significativo considerar en cuanto a la trascendencia de esta sentencia, que su alcance no soslaya la importancia de ejercer políticas públicas eficaces de salubridad e higiene de los alimentos de consumo humano. Es que detrás de esta discusión sobre el modo de llevar los controles y su cantidad por parte del SENASA, se proyecta otra menos explorada pero que figura en la parte confirmada de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario: la posibilidad de que esos controles sean coordinados con todas las autoridades sanitarias del país –provinciales y municipales- y que los ciudadanos accedan a la información sobre los mismos para promover su participación y abonar en la transparencia de la gestión pública.

VII. Referencias

- Anselmino, V. L. (2016). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 13, (46).
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3993>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (24/10/2000). *Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas*. Fallos: 323:3229.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (24/02/1998). *Carcaraña S.A.C.I. s/ quiebra s/ incidente de apelación (Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (22/10/2020). *Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ EN – PEN – M*.

- Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/ incidente de apelación. - incidente n° 3* – Fallos: 331:2925.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21/12/2016). *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (21/03/2023). *Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental*. <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/107/648/000107648.pdf>
- Lapalma, J. (2006). *Contenido del derecho a la salud*. Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070034-lapalma-contenido_derecho_salud.htm
- Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 26.675, General del Ambiente. (2002). Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 27.233, de Interés Nacional de la Sanidad de los Animales y Vegetales. (2015). Honorable Congreso de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257451/norma.htm>
- Ley 23.313, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1986). Honorable Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>
- Lorenzetti, R. (2010). *Justicia Colectiva*. Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. y Lorenzetti, P. (2019). *Derecho Ambiental*. Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. (2000). Responsabilidad del Estado frente a los derechos humanos. *Revista de Daños*, (9).
- Mac Cormick, N. (2010). Argumentación e Interpretación en el Derecho. *Doxa, cuadernos de Filosofía del Derecho*, (33).
- Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Inocuidad de los alimentos. https://www.who.int/es/health-topics/food-safety#tab=tab_1

